

**PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS.**

**EXPEDIENTE:** 018/2011.

**DENUNCIADO:**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MOTIVO DE LA DENUNCIA:**

OBSERVACIONES NO SUBSANADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS, CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DEL 2010.

Santiago de Querétaro, Qro., a **veintinueve de julio** de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente relativo al procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, instruido con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez, y

**RESULTANDO:**

**ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**I. Aprobación del dictamen.** El treinta y uno de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro emitió el acuerdo por el que se aprobó el dictamen rendido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que no aprobó en su totalidad los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

En el punto tercero del acuerdo citado, se determinó iniciar el procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, en contra del instituto político citado.

**II. Radicación y suspensión del procedimiento.** El tres de junio de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva radicó el presente expediente y suspendió el procedimiento en virtud de existir litispendencia, es decir, por estar pendiente de resolverse el recurso de apelación 1/2011, radicado en la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, el cual fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo de veintinueve de noviembre

de dos mil diez, dictado en el expediente 015/1997, (fojas 26 a 27 del expediente en que se actúa).

Dicha determinación se notificó al Partido de la Revolución Democrática el siete de junio del año en curso (foja 28 del expediente).

**III. Levantamiento de suspensión y orden para formular el proyecto de resolución.** El veintinueve de junio del año en curso, la Sala Electoral de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dictó sentencia en el toca de apelación 1/2011, determinación que fue notificada a este Instituto Electoral el día siguiente.

En razón de lo anterior, se ordenó el levantamiento de la suspensión decretada mediante proveído del tres de junio de la presente anualidad y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente (fojas 30 y 31 del expediente en que se actúa), y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, con motivo de observaciones no subsanadas en los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al cuarto trimestre del dos mil diez, de conformidad a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 4, 5, 60, 65 fracción VIII, 67 fracciones I, XII y XIV, 68, primer párrafo, 212 fracción I, 228 fracción I, inciso c), 236 fracción I, inciso a) y 241 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 3, 6, 30 fracción II y 36, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 86, 87 fracción I y 88 del Reglamento Interior.

Lo anterior, toda vez que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entre las que se encuentra la atinente a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos, ya que en caso de inobservancia, se podrán iniciar de oficio, los procedimientos regulados en la ley electoral estatal.

En la especie, se trata de un procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas seguido en contra del Partido de la Revolución Democrática, ordenado por el Consejo General, a través del acuerdo aprobado en la sesión ordinaria del treinta y uno de mayo del año en curso, en razón de que se aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, cuyo contenido fue no aprobar en su totalidad, los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez, presentados por el instituto político de referencia, razón por la cual, es inconcuso

que la competencia para conocer y resolver sobre el procedimiento planteado, se actualiza a favor de esta autoridad administrativa electoral.

**SEGUNDO. Desechamiento.** Esta autoridad electoral administrativa considera que el asunto bajo análisis, debe desecharse, de conformidad con lo que se expondrá a continuación.

Por cuestión de método, se estudiarán las razones que llevan a este órgano colegiado a determinar que en el asunto que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción I, inciso c), del artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Es importante precisar, que en el presente procedimiento sancionador no se contemplan causales de desechamiento, no obstante a lo anterior, se acude por analogía, a las previstas para el desahogo del procedimiento ordinario.

Lo anterior es así, porque si bien no existe una denuncia como tal, ello no es obstáculo para concluir que, de conformidad al punto tercero del acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil once, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se determinó instruir a la Secretaría Ejecutiva tramitar el presente procedimiento sancionador, instrucción que se equipara a una denuncia.

Es decir, cuando el artículo 236 de la ley comicial señala que el procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, podrá iniciar de oficio por irregularidades derivadas de los estados financieros presentados en este caso, por los partidos políticos, debe entenderse que, quien hace la denuncia, es precisamente el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

De ahí que, la instrucción dada a la Secretaría Ejecutiva contenida en el punto Tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro respecto del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al cuarto trimestre de 2010, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, deba equiparse a una denuncia.

Ahora bien, en el caso a estudio se actualiza la causal de desechamiento contenida en el artículo 228, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral en cita, que en lo atinente establece:

**“Artículo 228.** El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva emitirá acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

I. La denuncia será improcedente cuando: (...)

c) Los actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia resuelta en el fondo por el Consejo General, sin que se haya impugnado ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado o que, habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la Sala.

...”

Del numeral citado, se desprende que de actualizarse alguna causal de improcedencia, la denuncia será desechada o sobreseída.

En la especie, se actualiza una causal de improcedencia, consistente en que los hechos imputados al Partido de la Revolución Democrática ya fueron objeto de análisis de fondo por el Consejo General de este Instituto Electoral, y con lo cual, el presente procedimiento ha quedado totalmente sin materia, como se analizará a continuación.

El procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos e instituciones políticas, fue radicado mediante acuerdo de tres de junio de la presente anualidad, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, dentro del expediente en que se actúa, por el cual se ordenó registrar el procedimiento con el número de expediente 018/2010 y suspender el procedimiento en virtud de existir litispendencia, por estar pendiente de resolverse el recurso de apelación 1/2011, radicado en la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro e interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diez, dictado en el expediente 015/1997.

Dicho toca de apelación incide directamente sobre la materia del presente procedimiento, razón por la cual, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se determinó suspender el mismo. Tal determinación se hizo del conocimiento al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, una vez que quedó acreditada la equiparación en el sentido de que estamos frente a una denuncia y que ésta fue radicada, es menester evidenciar la actualización de la causal de improcedencia contemplada en la fracción I, inciso c), del artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, por tanto, decretar el desechamiento de la misma.

En efecto, a juicio de este órgano colegiado, quedan acreditados los siguientes hechos:

**1.** El treinta y uno de mayo de la presente anualidad se aprobó el dictamen por el cual, a su vez, no se aprueban en su totalidad los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez, debido a que fue omiso en presentar estados financieros y relaciones analíticas de los meses de octubre y noviembre de dos mil diez.

**2.** En razón de lo anterior, el Consejo General instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el procedimiento sancionador que nos ocupa.

**3.** El veintinueve de junio del año en curso, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó sentencia en el toca de apelación 1/2011, a través de la cual, confirmó el acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil

diez, dictado en el expediente 015/1997, relativo a la personalidad de Ulises Gómez de la Rosa y las ministraciones otorgadas al Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez.

La sentencia citada fue notificada al Instituto Electoral de Querétaro, el día siguiente.

4. El treinta de junio de dos mil once, se dictó resolución en el recurso de reconsideración 20/2011 y su acumulado, el cuaderno 003/2011, en el cual, el acto impugnado fue el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el que se aprueba el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez, presentados por el Partido de la Revolución Democrática”.

En este tenor, es oportuno hacer notar que por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de treinta y uno de mayo del año en curso, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa, acuerdo que también fue impugnado por el Partido de la Revolución Democrática.

Esto es, que el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el que se aprueba el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez, presentados por el Partido de la Revolución Democrática”, fue al mismo tiempo, base para iniciar el procedimiento sancionador electoral y, también, objeto de impugnación en el recurso de reconsideración 20/2011.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó sentencia en el toca de apelación 1/2011, a través de la cual, confirmó el acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil diez, dictado en el expediente 015/1997, relativo a la personalidad de Ulises Gómez de la Rosa y las ministraciones otorgadas al Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez.

Bajo este orden de ideas, es inconcuso, que el procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas instruido en contra del Partido de la Revolución Democrática, es improcedente y debe desecharse por las siguientes consideraciones:

- a) En primer término, los hechos imputados al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en que fue omiso en subsanar las observaciones formuladas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para presentar estados financieros de los meses de octubre y noviembre de dos mil diez, fueron **materia de estudio y análisis en el recurso de reconsideración 20/2011 y su acumulado, cuaderno 003/2011, resuelto en la sesión ordinaria del Consejo General de treinta de junio de la presente anualidad.**

Esto es, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, resolvió en el fondo la materia por la cual se ordenó instruir en contra del Partido de la Revolución Democrática, el presente procedimiento sancionador.

**b)** Por otra parte, lo resuelto por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, relativo a confirmar la personalidad de Ulises Gómez de la Rosa y las ministraciones otorgadas al Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez, influyen de manera directa en el fondo del objeto del procedimiento sancionador electoral que nos ocupa.

En la especie, con la aprobación de la resolución recaída al recurso de reconsideración 20/2011 y su acumulado, cuaderno 003/2011, dejó de existir la pretensión o el motivo por el cual se instruyó el inicio del procedimiento sancionador electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática, esto es, el procedimiento queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución respectiva, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo, mediante una resolución de desechamiento.

Lo anterior es así, porque en el recurso de reconsideración 20/2011 y su acumulado, cuaderno 003/2011, resuelto en la sesión ordinaria del Consejo General del treinta de junio de la presente anualidad, se analizó en las fojas 8 y 9 lo siguiente:

“... ”

**I. Acto impugnado.** Se trata de la objeción y desconocimiento de la documentación comprobatoria que forma parte de los estados financieros del Instituto que representa, la entregada por Ulises Gómez de la Rosa, por un lado, y por el otro, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva citada, mismo que no aprobó en su totalidad los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez.”

También se advirtió a fojas 30 a 31, de dicha resolución lo que sigue:

“... ”

**SÉPTIMO. Toca electoral 1/2011.** La sentencia recaída al toca electoral en cita, es preciso dar cuenta de los principales argumentos que ésta contiene:

La sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el toca de apelación 1/2011, en la que se resolvió lo siguiente:

**a) Personalidad de Ulises Gómez de la Rosa:** La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, determinó que estuvo apegada a derecho la determinación de la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en razón de que al momento de suscitarse el conflicto interno del Partido de la Revolución Democrática, quien acreditó tener la representación de ese partido político en el Estado de Querétaro, fue Ulises Gómez de la Rosa, atento a la votación interna realizada por ese partido político, y

**b) Financiamiento público correspondiente a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez:** En relación con este tópico, la Sala Electoral determinó que el Instituto Electoral de Querétaro, sí realizó los depósitos mensuales por concepto de financiamiento público, al Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en las pólizas y comprobantes de transferencias bancarias a la cuenta 40500357735 de la Institución Bancaria HSBC, cuenta que Ulises Gómez de la Rosa, aperturó como oficial.

De esta manera, se tienen las premisas básicas para determinar que los estados financieros del Partido de la Revolución Democrática, debieron ser aprobados en lo general, no así en lo particular, debido a una falta formal, susceptible de ser subsanada, y que son las siguientes:

**1. Financiamiento público:** Como se dijo anteriormente y con apoyo en lo resuelto por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quedó acreditado que el instituto político inconforme, recibió financiamiento público correspondiente a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez.

**2. Comprobación del gasto ejercido:** De acuerdo con el informe técnico rendido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, el Partido de la Revolución Democrática, únicamente presentó documentación comprobatoria de los meses de octubre y noviembre, no así la contabilidad, lo que se considera una falta formal, susceptible de ser subsanada, al momento de que se integre a sus estados financieros.”

En la resolución citada, también se dijo lo siguiente:

“...  
Como puede apreciarse, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, no aprobó en su totalidad los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, porque adujo de manera inexacta que, **“el partido omitió presentar estados financieros, relaciones analíticas y documentación comprobatoria correspondiente a los meses de octubre y noviembre del referido año, lo cuales quedan comprendidos en el trimestre en revisión”**.”

Lo anterior, se reitera, es inexacto, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, tuvo previo conocimiento y contaba con el **Informe Técnico** rendido en el cuaderno 003/2011, relativo, precisamente, a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez.

Esto es, la Dirección Ejecutiva en cita, omitió pronunciarse respecto del Informe Técnico que rindió dentro del cuaderno 003/2011, en el que concluyó por un lado que, se acreditaba el origen, monto y destino de los recursos empleados, durante los meses de octubre y noviembre de dos mil diez y, por el otro, que las observaciones se estimaban subsanables.

... en esta tesitura, ya quedó asentado que, en el Informe Técnico que rindió la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dentro del cuaderno 003/2011, en el que concluyó que:

a) Los documentos revisados no incluyen estados financieros ni relaciones analíticas, por lo que no conforman una contabilidad, sino que consiste solamente en documentación comprobatoria, contraviniendo lo previsto en los artículos 73 y 47 del Reglamento de Fiscalización

b) Se acreditaba el origen, monto y destino de los recursos empleados por el Partido de la Revolución Democrática, durante los meses de octubre y noviembre de dos mil diez y,

c) Las observaciones detectadas se estimaban subsanables.

...

Por tanto, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al tener documentación comprobatoria de los meses octubre, noviembre y diciembre, debió conformar estados financieros únicos, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez y aprobarlos en lo general, no así en lo particular.

...

De igual manera, la sentencia recaída al **toca electoral 1/2011**, dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, la cual resuelve que, efectivamente, el depósito de las ministraciones a la cuenta bancaria aperturada por Ulises Gómez de la Rosa, como dirigente del Partido de la Revolución Democrática fue correcto, este Consejo General no puede apartarse de los efectos de dicha resolución, por lo que con mayor razón debe considerarse que los actos que desahogó Ulises Gómez de la Rosa fueron válidos, incluyendo desde luego, la comprobación que intentó hacer ante esta autoridad electoral administrativa.

Por otro lado, es necesario precisar que el presente asunto reviste una característica muy especial, atento al conflicto intrapartidista que se suscitó al interior del partido político, sin embargo, en concepto de este órgano electoral, ello no puede ser óbice para que se incumpla con la ley, por cuanto ve, a la presentación de los estados financieros, razón por la cual no puede aprobarse en su totalidad el dictamen de mérito, sino solo en lo general y no en lo particular.

Lo anterior es así, porque de ninguna forma, este Consejo General puede pasar por alto una omisión de esa naturaleza, ni sentar precedente alguno, sino simplemente, atendiendo al conflicto citado, además de que se presentó información contable, con lo que se acredita el origen, monto y destino de los recursos públicos otorgados al Partido de la Revolución Democrática, es acorde a derecho aprobar en lo general y no en lo particular los estados financieros relativos al cuarto trimestre de dos mil diez.

En virtud de que este órgano colegiado asumió plenitud de facultades para subsanar la omisión en que incurrió la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el efecto de la resolución es que se aprueban en lo general, no así en lo particular, los estados financieros presentados por el partido de la Revolución Democrática, en tal sentido, para subsanar la falta formal que se detectó en el análisis, el partido político deberá, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, integrar la información que se desprende de la documentación legal comprobatoria presentada por Ulises Gómez de la Rosa a los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez, que obra agregada en autos del cuaderno 003/2011 del índice de esta Secretaría Ejecutiva.

Como consecuencia de los ajustes que se realicen a los estados financieros del cuarto trimestre de dos mil diez, el resultado de este ejercicio se vea reflejado en los estados financieros correspondientes al primer trimestre de dos mil once, para lo cual, el partido político recurrente, deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva de este órgano colegiado, los estados financieros, relaciones analíticas y formatos conforme al Catálogo de Cuentas y Formatos dos mil once, que hayan sufrido modificación a virtud de lo aquí resuelto, lo anterior deberá ser remitido en el mismo término señalado en el párrafo precedente.”

Y finalmente, se resolvió:

“...

**SEGUNDO.** Es fundado el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática en el presente recurso, razón por la cual, se revoca el Acuerdo del Consejo General de treinta y uno de mayo de dos mil once, por el cual se aprueba el dictamen relativo a los estados financieros del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en términos de lo razonado en el considerando octavo de la resolución.

**TERCERO.** Se aprueba en lo general, no así en lo particular, los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil diez, para los efectos precisados en considerando octavo de la presente resolución.

**CUARTO.** El partido recurrente deberá dar cumplimiento a esta resolución dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que sea notificado de la presente.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de éste órgano colegiado, para que remita al partido político recurrente, la carpeta que contiene la documentación legal comprobatoria, presentada por Ulises Gómez de la Rosa.

...”

De la transcripción, se advierte que el motivo por el cual se ordenó a la Secretaría Ejecutiva que instruyera el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, esto es, por observaciones no subsanadas en los estados financieros del partido denunciado, ya fue materia de estudio y resolución de fondo del diverso recurso de reconsideración 20/2011, al haberse aprobado la recaída al mismo, por el Consejo General el treinta de junio de la presente anualidad, lo que genera que haya quedado sin materia el procedimiento sancionador electoral de mérito.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 34/2002, de rubro y texto siguientes:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para

todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Consecuentemente, si el objeto del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas, ya ha sido analizado por el Consejo General, además de haber sido confirmado el acto impugnado en el recurso de apelación 1/2011 por la Sala Electoral del Tribunal Superior del Estado, es inconcuso que dicho procedimiento ha quedado sin materia, por lo que **lo procedente es desechar el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los partidos políticos y asociaciones políticas por las razones dadas en el presente considerando.**

En mérito de lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **desecha** el presente procedimiento sancionador, atento a las razones y consideraciones dadas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al partido político denunciado al término de la sesión en que se resuelva, entregándole copia certificada de la misma. Autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia los licenciados Ixchel Sierra Vega y Óscar Hinojosa Martínez, funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro.

**TERCERO.-** Quedan a disposición del Partido de la Revolución Democrática, los autos del expediente a que se refiere la presente resolución para que se imponga de ellos.

**CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil once. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HAGO CONSTAR**: que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
L.C.C. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	√	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	√	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	√	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	√	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	√	
MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	--	

**LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA**  
Presidente

**LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO**  
Secretario Ejecutivo en funciones, de conformidad con el artículo 69, Segundo Párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.